



INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
Derecho de Reunión; Derecho de Petición; y Derecho de Asociación

MAT.: Iniciativa constituyente
16 de enero de 2022

DE: Convencionales Constituyentes Firmantes

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. María Elisa Quinteros

Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar una iniciativa de norma convencional constituyente correspondiente a: Derecho de Reunión; Derecho de Petición; y Derecho de Asociación.

I. ANTECEDENTES

A) Diagnóstico

La democracia descansa decisivamente en la legitimidad que los ciudadanos otorgan a las reglas y políticas públicas adoptadas por los representantes. En general, esta legitimidad es, al menos formalmente, garantizada por medio de diversos procedimientos institucionales que permiten crear, modificar o derogar reglas y políticas públicas.

Las democracias contemporáneas, dada la complejidad resultante de su pluralismo, han experimentado crecientes dificultades para mediar institucionalmente la diversidad de demandas y reclamos respecto a estas mismas reglas. Al mismo tiempo, se ha tendido a una creciente burocratización de la clase política, dejando muchas veces fuera del control ciudadano el ejercicio de la representación.

En este contexto, los derechos aquí tratados, que forman parte de la tradición de las democracias contemporáneas, tienen seis grandes propósitos: a) garantizar que las demandas desoídas por las instituciones puedan darse a conocer; b) promover o restituir la legitimidad de las decisiones adoptadas por el poder político; c) controlar el ejercicio de la representación. e) involucrar a los individuos y colectividades en la discusión y decisión de los asuntos que les incumben directamente; f) promover el diálogo cívico sobre los asuntos colectivos; g)

establecer un sistema de derechos relativos a la participación política por medio de acciones colectivas no institucionales que, siendo complementarias y en la práctica sucesivas, atiendan las demandas expresadas por estas vías, garantizando el diálogo.

B) Explicación de la propuesta

1. El **derecho de reunión**, corresponde a uno de aquellos derechos fundamentales que permiten la efectiva participación pública de la ciudadanía, mediante su presencia en los espacios públicos para debatir y participar de la deliberación de los asuntos públicos.

Este derecho corresponde, por cierto, a la única forma en que los grupos que carecen de los recursos necesarios para acceder a los medios de comunicación social, puedan contribuir a la formación de la opinión pública. De tal forma, creemos que reconociendo el carácter profundamente democrático del derecho que aquí se asegura, este permite a la ciudadanía; tanto la crítica de la actividad de sus autoridades como la visibilización de quienes -que por no tener acceso a la esfera pública- se encuentran impedidos de participar en la discusión de los asuntos públicos.

El artículo está formulado en términos simples y generales, en el entendido que se encuentra en un sistema de derechos fundamentales que contempla reglas de ejercicio colectivo de derechos, y una cláusula general de regulación y limitación de los mismos. En tal sentido, la norma que se propone consiste en una cláusula simple y general, sin condiciones de ejercicio. Por lo tanto, no es necesario mencionar que el derecho se ejerza pacíficamente, puesto que dicha exigencia constituye un requisito general del ejercicio de los derechos fundamentales, que no es necesario explicitar.

Del mismo modo, la cláusula que proponemos no consagra fines específicos, de forma de no entregarle a la autoridad la facultad de calificar la pertinencia de su ejercicio. Asimismo, consiste en una cláusula general, de tal forma que permita y entregue al legislador, la facultad de regular su ejercicio en plena concordancia con la vida democrática. En este sentido, corresponderá al legislador fijar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la reunión, en el caso de uso de bienes nacionales de uso público.

Además, se busca que este derecho sea garantizado por el Estado, debido a su relevancia para el desarrollo de la sana democracia, donde las demandas de la ciudadanía sean escuchadas con el objetivo de propender al diálogo.

2. El **derecho de asociación** está llamado “a fortalecer el debate público, constituyendo un fenómeno sociopolítico cuya implicancia primordial es hacer valer los principios de un Estado

democrático de derecho”¹, proponemos una disposición que fortalece la democracia pluralista, permitiendo que los individuos persigan y alcancen, de forma conjunta, fines diversos.

El nuevo articulado que presentamos, permite que sea la ley la que restrinja los fines de ciertas asociaciones: aquellas que, atendida la especial función que desarrollan, se estiman fundamentales para el debido resguardo de los derechos y libertades de los ciudadanos.

En similar sentido, la disposición que ofrecemos otorga especial salvaguarda a aquellas asociaciones que promuevan la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de la naturaleza, en el entendido que dichas organizaciones revisten de fundamental importancia para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia.

3. El **derecho a presentar peticiones a la autoridad**, constituye un “[...] instrumento de participación democrática y control de la representación, en tanto posibilita que las personas puedan presentar o hacer valer sus problemas, necesidades, sugerencias, planteamientos de interés general, requerimientos a toda persona que desempeñe una función de agente de algún órgano u organismo estatal que tenga el carácter de autoridad, en materias que sean del ámbito de su respectiva competencia, constituyendo un derecho residual y complementario de las actividades reguladas que operan de cuando al principio de legalidad, dentro del ordenamiento jurídico”².

Reconocemos su carácter de derecho a la libertad en su estatus negativo (lo que impide los ataques que en su contra puedan realizar los poderes públicos). Asimismo, creemos que el derecho que aseguramos mantiene un estatus positivo, en el sentido que la autoridad peticionada tiene el deber de recibir la petición, examinar y dar una respuesta fundada; aceptando o rechazando la petición.

Estimamos que el derecho debe incorporar la obligación de las autoridades del Estado de dar respuesta a la petición realizada -única forma en que el mismo se dote de sentido- puesto que la petición proviene directamente de los representados a los cuales la autoridad delegada debe su mandato. La regla tipifica un deber positivo de respuesta por parte del Estado. Dicho deber se extiende a todas las autoridades y no se encuentra circunscrito, exclusivamente, a la Administración del Estado. Por tanto, se propone una cláusula que reenvía al legislador la formulación concreta del mecanismo de respuesta, tanto por tipo de autoridad como por tipo de petición. En el caso de la Administración, la cláusula es coherente con el mecanismo implementado en la Ley No. 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Por tanto, será una materia objeto de ley, entregando por la Constitución, la facultad de regular su ejercicio, teniendo plena concordancia con una

¹ Morales y Saavedra, 2020, en Curso de Derechos Fundamentales, Contreras y Salgado Editores, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 541-570.

² Nogueira Alcalá, Humberto, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 15-N° 2, 2008 pp. 87-106 . <http://dx.doi.org/10.22199/S07189753.2008.0002.00004>

sociedad democrática que aspira a encarnar un real principio de rendición de cuentas por parte de sus autoridades.

II. INICIATIVA DE NORMAS

Artículo X. Derecho de reunión.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a reunirse en lugares privados y públicos, así como el derecho a manifestarse, sin permiso previo.

El Estado debe asegurar el ejercicio de este derecho.

Artículo X. Derecho de asociación.

La Constitución asegura el derecho de asociación, sin permiso previo.

El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Las asociaciones gozarán de personalidad jurídica si se constituyen conforme a la ley.

El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos.

Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo X. Derecho de petición.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a presentar ante toda autoridad peticiones, exposiciones o reclamaciones sobre cualquier asunto, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

La autoridad deberá dar respuesta fundada y en un plazo razonable a las peticiones que se le formulen, en la forma que establezca la ley.

III. CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:

Aurora Delgado
C.I: 9.691.599-3

Mariela Serey
C.I: 13.994.840-8

Tatiana Urrutia
C.I: 15.356.560-0

Damaris Abarca
C.I: 17.503.203-7

Benito Baranda
C.I: 7.563.691-1

Javier Fuchslocher
C.I: 16.987.987-7

Gaspar Domínguez
C.I:19.421.615-7

Guillermo Namor
C.I: 19.466.852-K

Jorge Abarca Riveros
C.I: 10.196.778-6

Jaime Bassa
C.I: 13.232.519-7